

—
 Año de 1739

El Ayuntamiento de Benabá
 xre.

En obsequio de halla la oñ a
 instancia del Fiscal de M.



SEELLO CUARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo Don Joseph de Boban C.º Alcalde por el Rey en la Villa de Benavente del dho Reyno de Castiella, y que lo soy de Comision de todas las Nuevas, y requiridos de los autos firmados por Pedro Dominguez Ibañez C.º Alcalde, habitante que fue en la dha Villa, Comarcal, Caxiño. Que en el protocolo de la dha m.ª Comision de la dha m.ª de setenta y cinco años, y cinco, vras el dia veintey siete de Enero de dho año a la forma que sigue de principio una escritura de arrendacion de la Sabana de dha Villa, otorgada por los Jurados en la antigüedad de ella a favor de Antonio la Plaza por tiempo de tres años, por precio en cada uno de ellos, de setenta libras de azuque, por el que dicha Sabana debia de ganancia por cada un Carrasco de vino de sueldos y peses de dinero, Comprados en la Villa con el dho prohibido, que ningun vecino ni forastero le pudiese vender en dha Villa ni sus terminos, sino al Arrendador. Y asi mismo en dho y mismo Protocolo, vras el dia quatro del mes de Abril de dho año noventa y cinco, a la forma que sigue de principio una escritura de arrendacion del pago del Zelo de dha Villa otorgada por los Jurados en la antigüedad de ella a favor de Jacinto Bardas, por el tiempo de dho año de mil setecientos noventa y cinco por precio de noventa y una libras, y diez sueldos de azuque, y asi mismo en dho y mismo Protocolo vras el referido dia quatro del mes de Abril de dho año noventa y cinco de ella Comisionada otra escritura de arrendacion de la dha Villa otorgada por los Jurados en la antigüedad de ella en favor de Matheo Salinas, y Catalina Salas por tiempo de tres años, y por precio en cada uno de ellos de veinte y una libras, y diez sueldos de azuque. Y asi mismo en dho y mismo Protocolo vras el dia veintey tres de Mayo del dho año noventa y cinco al traslado de la forma de cien y noventa, de dho principio

Con una escritura de Arrendacion de la Panaderia de
dha Villa otorgada por los Jurados en lo antiguo de ella
a favor de Pedro Cortes por tiempo de tres años, y por que
dio en cada uno de ellos de Cuarenta, y dos libras Targ. pa
de que Coma Seledis que Crece por cada un Caño de tres
Caxni.^{ca} tiempo, dose reales de plata. Tami mismo en dho, y mismo
Protocolo vaxo el día diez y nueve de Junio de dho año
noventa y cinco a la faja de dho Arrendacion y quaxodo
principio con una escritura de Arrendacion otorgada
por el Concejo particular de dha Villa, de las Carnicerias
de ella a favor de Juan Izquierdo por tiempo de tres años
con obligacion de dar a dha Villa por cada libra de
Carne de Carneiro, y Macho, que se vendiere, en el primero
año seis dineros Targ. y tambien del Cordero, y en los do
viendo. año siguientes ochos dineros Targ. Tami mismo en el
Protocolo de dha mi Comision del año mil y seiscientos no
venta y siete vaxo el día diez de Enero de dho año noventa
y siete al traslado de la faja de tres años, y cinco, da princi
pio con una escritura de Arrendacion de la tienda de
dha Villa, otorgada por los Jurados en lo antiguo de ella a
favor de Juan Thovena por tiempo de tres años, y por que
dio en cada uno de ellos de diez y cinco libras Targ. con
la obligacion de que el Arrendador huviera de tener
avasto, de Congris, Abades, Zuro, Sardinias, y Ajá, con
prohibicion, que ningun otro le pudiera vender en
dha Villa ni sus terminos a la menuda, y en los tiempos
de ferias, con el Crece, por libra de Congris, a tres sueldos
y no mas, en la de Abades seis dineros por libra, la de
Zuro la huviera de vender, a diez y seis dineros, siendo
dha a la libra, que por millar de Sardinias huviera de pagar
cia ochos reales de plata, y en cada quintal de Ajá de tres
y quatro sueldos Targ. de que dha Arrendador, pudiera llevar
y cobrar por cada arrova de Congris, que a dha Villa huvie
ra a vender, dos sueldos, y por la de Zuro, y Abades un

un sueldo, y por millar de Sardinias, dos sueldos. En el Protocolo
de dha mi Comision del año mil y seiscientos noventa el día nueve
del mes de Febrero de dho año seiscientos, al traslado de la faja
de dha Villa, otorgada por los Jurados en lo antiguo de ella a favor de
Domingo Cuevas, por tiempo de tres años, y por que dio en cada uno de ellos de cinco Cienvenas, y
una libra Targ. que pudiera llevar el Arrendador lo dho.
siguiente. Primo por Mula o qualquiera otra Cavalgada,
dos sueldos, por Arroyo Baza, dos sueldos, por Cavera, de Ca
nada, quaxodo de Corda, seis dineros, por Cavera de Canada
de lana, y pelo, quatro dineros, por arrova de Canemo o Duro
queinado, un sueldo, y en feria doble en porra, seis dineros,
y en feria doble, por arrova de baya, un sueldo, en feria
doble, por arrova de algarata blanca, dos sueldos, de la bar
tao negra, un sueldo, por arrova de baya anejo, dos dineros,
por arrova de Congris, por el peso, ochos dineros, en feria do
ble, por arrova de Zuro, Abades, y otro queinado, seis quatro dine
ros, en feria doble, por arrova de Cabrunas, un sueldo, en feria
doble, por arrova de Suda, un sueldo, en feria doble, por Ca
ga de Tagato, tres sueldos, en feria doble, por Capatera, seis
dineros, por paquete de media de brota, un sueldo, en feria
doble, por carga de madera labrada, un sueldo, en feria do
ble, por arrova de Zuro, seis dineros, en feria doble, por arrova
de eriano, glova, Cobre labrada, o por labrar seis dineros, en
feria doble, por paquete de Zuro labrada, seis dineros, y por
re Casta para lo que pareciere, a los Jurados, por arrova de Cera
labrada, o por labrar tres sueldos, por arrova de polvora, un su
eldo, en feria doble, por arrova de Zuro, quatro dineros, en
feria doble, por carga de granas, en los ferias quatro dineros
en mercados, y otros dias, dos dineros, de Salga de granas lo
mismo, por carga de Cevada en ristra, seis dineros, por arro
va de Cordovanis, dos sueldos, por carga de Ajá en ristra





En el escudo de officio quatro reales.
**SELLO CUARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

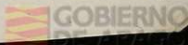
Seis, seis dineros, en feria doble, por fueren tierra no arri-
 merada, quatro dineros, por carga de rana o Abellotas
 dos dineros, en feria doble, por carga de buche, o Al-
 mendras en Casa, quatro dineros, por carga de Capaco,
 Espuma, Cribas, y Ceras de palma o Capaco, on sueldo
 por arrova de pimienta on sueldo, en feria doble, por
 arrova de Pisona, Almendras o Abellanas, seis dineros,
 por Canto de lino, quatro dineros, por arrova de Sabon,
 Sei dineros, en feria doble, por arrova de Pajas dineros
 en feria doble, por carga de Indias o otros legumbres Sei
 dineros, en feria doble, por arrova de Palo, o Brasil Sei
 dineros, por arrova de Pan de Azúcar, Sei, quatro dineros,
 por carga de Naranjas Simons Sei dineros, en feria
 doble, por carga de vino regalado, Sei dineros, por arro-
 va de ligo, ocho dineros, por arrova de Aniaz meruado Sei
 dineros, por arrova de Aniaz en pan, on sueldo, por arrova
 de Alvechit quatro dineros, en feria doble, por carga de du-
 rrona on sueldo, en feria doble, por carga de Catana Sei
 dineros, por pelusa de Panyo para on sueldo, por cada coto
 de an dineros, por carga de Catamon on sueldo, por Polvo
 Sei dineros, por lora de Antran seis Sei dineros, por carga de
 Casaca on sueldo, por pieza de Catana Sei on el rogatiendo
 a breva Anas y lo que fuere mas o menos a criaron, on sueldo
 y lo mismo de los Anas ranzier y otros Selas, Conque esto nose
 entiendo en meruado ni feria. Lo que asi resulta de las dhas. Cuentas
 de dha. Conto a peticion de la Real Audiencia de Lima, que me remito a para
 q. s. g. y firmo en ella a los once dias del mes de Diciembre de mil setecientos
 treinta y nueve años.

En testimonio de Verdad
 Pedro Jorge
 Joven

Exmo. Senor.

Senor:

En conformidad de la dha. provision de
 V. ex. de 3. del proximo Sep. para que
 nose permitian ejercer, ni solo los Justificados
 en la Venta de mantenim. y otras cosas
 que deben venderse en las Tiendas, para
 el abasto de los Vecinos, y forasteros: De
 be Representar a V. ex. este Ayuntamiento.
 Que previendo sus necesidades, que
 para el seguro abasto de sus Vecinos, y
 forasteros era indispensable providen-
 cias de Lanadaria, Taberna, Caxnize-
 ras, Tienda de aceite y pescado seco;
 Lde pesos, medidas, y demas manifiesto
 de que una Republica para su buen
 regimen necesita; Segun immemorial
 Costumbre, repusieron acandela los
 dhas. y respectivos ejercicios, para que
 amayor benef. del publico se dema-
 tassen. Qriendo dhas. providencias
 tan modificadas para los Vecinos
 y forasteros, Como del testimonio adjun-



to se reconocen, e indispensables, segun
el Lari, para la seguridad de dhos a
tos: Epexa este Ayuntamiento se sirva
Vexa mandar al Corregid. no
obe enellas; Que artículo de licencia
para vender lo comestible y demas
nexos, no lleve los quatro dineros; pe
ser nuevo gravamen, y muy perxi
dicial a los Pobros que concurren a
dha Villa con diferentes generos de
Comra Intidad: De que devuexa este
Ayuntamiento Especial merced de Vexa
a quien el Cielo prospere en la ma
yor grandera. Benav. Dic. 5
1539.

Medardo
de Macanullaga

Alexo Jimenez
de Baguer

Juan Martin
Villanova

86, Zaragoza y Diz. vein'tey quatro de 1729. 2^o do
segobia
franco
mena
Carcas
daxaba
santalana
clemente

Señal del Fiscal de Su Magest

Seuro Jorge

